



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

**20 ABR 2021**

Ante la falta de interés de la parte actora en este asunto, por secretaría déjese en la casilla de procesos inactivos. Dicha circunstancia deberá ser reportada en la estadística trimestral que se rinde al Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**RADICACO ÚNICO No.500014003007-2017-00737-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** hoy **21/04/21**.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 20 ABR 2021

1. Con arreglo en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada (fol. 52 a 55, C.1) por la Abg. ANDREA CATALINA VELA CARO, al poder en otrora otorgado por la sociedad ejecutante BANCOLOMBIA S.A..
2. Por secretaria córrase traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte ejecutante (fol. 45 a 51, C.1).

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01089-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 21/04/21 se notifica a las partes  
el antejo AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 20 ABR 2021

Con arreglo en el artículo 466 del CGP SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO de Villavicencio, por medio del oficio N° 767, librado el 30/10/2020 (Arrimado a este proceso el 16/12/2020 fol. 14, C.2) dentro del proceso N° 50-001-31-53-003-2020-00063-00 EJECUTIVO SINGULAR de CARLOS ALFREDY PULIDO MICAN contra SANDRA PATRICIA PUENTES RODRIGUEZ. La medida se limita a la suma de \$407'037.562.87,00.

**Por secretaría oficiese como corresponda.**

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00908-00.-

Cuaderno 2

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 21/04/21 se notifica a las partes  
el anterior AJTC por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 20 ABR 2021

I. Sería el caso proferir AUTO citando para la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, sino se advirtiera, que en el presente proceso se ha incurrido en una ILEGALIDAD, al proferir nuestro auto de fecha 05/10/2020 (fol. 82, C.1), con el que se corrió traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas el 13/07/2020 (fol. 55 a 76, C.1) por la ejecutada, por cuanto dicho auto riñe con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, en el sentido que las EXCEPCIONES se deben presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la ejecutada.

Lo anterior, por cuanto si la notificación de la ejecutada se surtió de la siguiente manera:

- Mediante la CITACION (art. 291 CGP) entregada el 06/02/2020 (fol. 47, C.1) en el CONDOMINIO BARU KM 4 VIA PRTOLOPEZ de la ciudad de Villavicencio.
- Mediante la NOTIFICACION POR AVISO FISICA (art. 292 CGP) entregada el 03/03/2020 (FOL. 54) en el CONDOMINIO BARU KM 4 VIA PRTOLOPEZ de la ciudad de Villavicencio

La cual quedó surtida al finalizar el día siguiente, esto es, el 04/03/2020; y, los tres (3) días para el retiro de la copias de la demanda y sus anexos venció el 09/03/2020 y los diez (10) días para excepcionar a que alude el artículo 442 del CGP, vencerían el 24/03/2020, sino fuera porque el 16/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura cerró los términos judiciales, con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, hasta el 31/06/2020, vale decir le faltaban por correr cinco (5) días, que corrieron el 01/07/2020 al 07/07/2020, por lo que si el escrito de excepciones se allegó por correo electrónico el 13/07/2020 (fol. 55 a 76, C.1), se hace patente la extemporaneidad del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INEFICAZ nuestro auto del 05/10/2020 (folio. 82, C.1), inclusive, por expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. RECHAZAR por EXTEMPORANEAS, las excepciones de mérito propuestas.
3. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para adoptar la decisión de fondo que corresponda.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez.-

PROCESO No. 50-01-40-03-007-2019-00908-00.-

Cuaderno No. 1.

<b>Juzgado 7º Civil Municipal</b> <b>Villavicencio, Meta</b>	
Hoy <u>21/04/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria	



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio,

20 ABR 2021

Se deciden los recursos de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACION oportunamente interpuestos por los ejecutados, mediante su escrito allegado por correo electrónico el 24/07/2020 (fol. 67 a 71), frente a nuestro auto del 17/07/2020 (fol. 66, C.1) con la que se RECHAZO POR FALTA DE SUSTENTACION, las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO:

- La denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, fundada en el hecho que:

"La demanda ejecutiva y las pretensiones de la misma, deben coincidir con la literalidad del título valor que se pretende ejecutar por dicho medio, en atención a que es un principio del derecho comercial y de los títulos valores, que las partes respeten lo que literalmente ha pactado el título y lo pactado en el negocio base que originó el mismo.

Corolario a lo anterior, no resulta jurídicamente válido que la compañía ejecutante, pretenda el cobro de diferentes obligaciones, derivadas de negocios jurídicos distintos y por ende con fechas de origen y vencimiento que divergen."

- Y, la GENERICA, a que alude el artículo 282 del CGP.

dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA S.A., contra GENESIS EXPRESS S.A.S. NIT No. 900.511.219-3 Y SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA.

**I. EL RECURSO.**

**I.1.** En suma, el censor ataca la mencionada decisión, argumentando que con arreglo en el artículo 282 del CGP, este despacho se encontraba ante el imperativo de dar trámite a los exceptivos propuestos, toda vez que:

"3. En el escrito de excepciones se formuló expresamente la excepción de cobro de lo no debido, la cual se fundamenta en el numeral 12 citado previamente, de igual forma, se expresó brevemente los fundamentos de hecho y como no era necesario aportar pruebas, pues las mismas se encuentran dentro del expediente, no se aportaron, acatando lo indicado por el legislador en el artículo 442 Numeral 1 del C.G.P.

5. Corolario a lo anterior, dentro del presente asunto debe dársele el trámite correspondiente a las excepciones propuestas, pues la mismas cumplen con los requerimientos de los artículos 440 y 442 del Código General del Proceso."

**I.2.** Corrido el respectivo traslado del recurso (fol. 72, C.1.) a la demandante, está guardó silencio.

**I.3.** Ha llegado la hora de resolver la inconformidad.

## II CONSIDERACIONES

Cotejados los argumentos esgrimidos por el censor, con los usados por este despacho en la decisión reprochada, salta a la vista la sinrazón del recurrente, por las razones que pasan a verse:

**II.1.** Para resolver, se considera indispensable recordar que recurrir una determinada decisión judicial a través de los recursos ordinarios de reposición y apelación, en los casos en que la normatividad procesal civil así lo autoriza, dadas la naturaleza y características de dichos medios de impugnación, **impone el cumplimiento de un mínimo de exigencias de orden formal, de entre los cuales se encuentra el de la SUSTENTACIÓN** de la inconformidad, por ello el inciso 3º del artículo 318 del CGP, exige que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ..."*, de donde surge el interrogante de que se entiende por SUSTENTAR LA INCONFORMIDAD.

Frente al punto conviene recordar que la Corte Suprema no ha sido ajena a este aspecto y jurisprudencialmente se ha referido al mismo en las siguientes providencias:

- Radicados 16707 del 25/06/2002, Mag. Ponente Herman Galán Castellanos;
- Radicado 15262 del 02/05/2002, Mag. Ponente Fernando Arboleda Ripoll;
- Auto del 11/12/1984 Sala Penal Corte Suprema de Justicia;
- Auto del 30/08/1984 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Como la Corte Constitucional al declarar mediante **sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994**, mag. Ponente José Gregorio Hernández, la exequibilidad de la obligación de sustentar el recurso de apelación.-

Todas estas piezas jurisprudenciales lo que nos enseñan es que la SUSTENTACION DE UN RECURSO no es una actividad dejada al libre albedrío del impugnante en cuanto a su contenido se refiere. Por el contrario, la sustentación debe cumplir con unos requisitos mínimos de argumentación, coherencia y lógica jurídica.

**En otras palabras, recurrir no significa hablar y atacar por atacar, una decisión judicial.**

**Recurrir es plantear en forma clara, concreta, coherente todos y cada uno de los errores que cometió el funcionario de primera instancia en su decisión,**

78

con la finalidad que ese mismo juez en la reposición; o, el ad-quem, en segunda instancia, en apelación, los corrija.

El contenido de la reposición y de la apelación, por lo tanto, no pueden confundirse con la petición inicial, con el alegato inicial, **con las excusas que tratan de justificar un olvido, o una actuación.** Es decir, el contenido del recurso no es volver a repetir lo mismo que se dijo antes de la decisión que se recurre, **sino, argumentar por qué el funcionario de primera instancia incurrió en error, cuál la trascendencia de ese error y cual el efecto jurídico que se produce al corregirse el mismo.**

La DEBIDA SUSTENTACION hace parte del debido proceso impugnatorio y LEGITIMA al superior para conocer del proceso, allí radica su importancia.-

**Aplicadas las anteriores enseñanzas al caso bajo estudio,** fácilmente se advierte el incumplimiento de esta carga procesal por parte del recurrente, pues ningún argumento --- con sustento legal o jurisprudencial --- ensayó con el propósito de desvirtuar todos y absolutamente todos los pilares de la decisión confutada.

**II.2. Si se lee detenidamente la providencia atacada, fácilmente se advierte que su RATIO descansa en los mandatos legales contenidos en los artículos 96-3 y 442-1 del CGP, el primero establecido de manera GENERAL para todos los procesos, y, el segundo de manera ESPECIAL para los procesos EJECUTIVOS, sobre la obligación-deber de las partes y los abogados de expresar los hechos en que se fundamentan las EXCEPCIONES propuestas y de PROBARLOS.**

Y en esas circunstancias resultaba imperativo para el recurrente rebatir ese pilar de la decisión --- demostrando que en verdad había propuesto la EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO de manera idónea; veamos pues, el texto literal de los diez (10) renglones, en los que se propuso la EXCEPCION:

"A. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demanda ejecutiva y las pretensiones de la misma, **deben coincidir con la literalidad del título valor que se pretende ejecutar por dicho medio,** en atención a que es un principio del derecho comercial y de los títulos valores, que las partes respeten lo que literalmente ha pactado el título y lo pactado en el negocio base que originó el mismo.

Corolario a lo anterior, no resulta jurídicamente válido que la compañía ejecutante, pretenda el cobro de diferentes obligaciones, derivadas de negocios jurídicos distintos y por ende con fechas de origen y vencimiento que divergen." (destaca y subraya el despacho)

Para desarrollar este aparte de la decisión, debemos recordar QUE ES UNA EXCEPCION DE FONDO y sobre el punto se debe reivindicar que de vieja data nuestro máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, en lo civil, ha explicado en la **Sentencia del 11/06/2001, con ponencia del Magistrado: Manuel Ardila Velásquez, Ref: Expediente No. 6343**, que es lo que se entiende por EXCEPCION DE FONDO, de la siguiente manera:

"La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

Es lo que sucede aquí. La supuesta "excepción" se edifica sobre la base de la inexistencia de la sociedad patrimonial recabada en la demanda. Expresión absolutamente antinómica, porque lo que entonces se estaría aduciendo es que la parte actora carece del derecho que reclama, caso en el cual, como se dijo, ni para qué hablar de excepciones. La lucha entre pretensión y excepción supone ante todo la existencia de aquel contendiente; reyerta de uno, no existe.

La prueba más elocuente está en que la propia demandada se sirvió del mismo argumento tanto para rebatir los supuestos de la demanda como para formular la "excepción". Si lo que en verdad no era más que una defensa común que se resistía a ver el derecho en el adversario, el tema de la excepción estaba vedado.

Situación esa que ha venido apreciándose a menudo en los trámites judiciales, en los que los juzgadores inadvertidamente pasan por excepción todo lo que el demandado dé en denominar como tal, sin detenerse a auscultar los caracteres que son propios en la configuración de tan específica defensa. En particular no caen en la cuenta de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante, lo cual, "según los principios jurídicos no puede tener este nombre, porque la falta de acción por parte del actor implica inutilidad de defensa por parte del reo, y aquélla impone la necesidad de la absolución directa sin el rodeo de la excepción", según viene sosteniendo esta Corporación desde antiguo (XXXII, 202).

Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que "a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez/al estimar o desestimar la acción" (CXXX, pag. 19)." (Destaca y subraya el despacho).

Luego en sana lógica y aplicando las anteriores enseñanzas al caso bajo estudio, tras escudriñar al detalle el escrito de "EXCEPCIONES DE FONDO" presentado por los ejecutados el 28/02/2020 (fol. 63 a 65, C.1) en lo relacionado con la



alegado; y, en ese sentido ni desarrolló la idea, pues se quedó en eso, simplemente en la nominación por la nominación; **en suma dejó todo, para que la contraparte y la operadora jurídica se lo vaticinen, conducta desde todo punto de vista reprochable.**

Nótese que en el numeral 3 de la fundamentación del recurso la recurrente, acude a realizar afirmaciones como las siguientes:

- "... y como no era necesario aportar pruebas, pues las mismas se encuentran dentro del expediente, no se aportaron, acatando lo indicado por el legislador en el artículo 442 Numeral 1 del C.G.P."

Y a renglón seguido, en el numeral 6, afirma lo siguiente:

- "6. De igual forma, el juez ostenta deberes en su calidad de director del proceso, debiendo convocar a audiencia inicial e interrogar de oficio a las partes, para de esta forma acatar también lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, norma que indica: ..."

Es decir, da por sentado, que al proponer una excepción de fondo de manera ambigua e imprecisa --- conforme se hizo ---, era suficiente para llevar al operador judicial, sin más ni más, a realizar las AUDIENCIAS INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, congestionando aún más las agendas de los operadores judiciales, para resolver excepciones carentes de fundamento, desconociendo que al obrar de esa manera, se ha actualizado la figura jurídica de la **TEMERIDAD y MALA FE de los ejecutados y su apoderado judicial.**

Sobre este aspecto regulado en los artículos 78 y siguientes del CGP, habrá de recordarse que nuestra Sala de Casación Civil<sup>1</sup> de vieja data tiene dicho:

"No puede dejar pasar la Corte en esta ocasión --- dijo en la citada sentencia de 1976 ---, visto el texto de los artículos 72, 73 y 74 del C. de P.C., para pedir a magistrados y jueces que utilicen las sanciones moralizadoras que deben ponerse cuando se dan las hipótesis contempladas en esas normas, pues no es tolerable por más tiempo que salgan indemnes los litigantes y sus apoderados que, con manifiesta carencia de fundamento legal, proponen demandas, incidentes, excepciones, recursos u oposiciones."(Lo destacado y subrayado es mío)

Lo cual se ha hecho patente en el presente proceso, al ponerse en evidencia que los ejecutados, han interpuesto la **EXCEPCION DE FONDO de COBRO DE LO NO DEBIDO** carente de fundamento; pues para comprobar el mérito objetivo de dicho aserto basta con observar LO ESBOZADO en su escrito de excepciones **para concluir, que la EXCEPCION carece de la descripción de los HECHOS NUEVOS que la estructuran**, lo que constituye un conducta procesal TEMERARIA, reprochada por el CGP, encuadrado en el numeral 1º del artículo 79 del CGP, que señala:

<sup>1</sup> Auto Civil del 25/02/1981, Incidente de Nulidad propuesto dentro del Recurso Extraordinario de Casación, Magistrado Ponente Dr. JOSE MARÍA ESGUERRA SAMPER.

80

**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:**

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal** de la demanda, **excepción**, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."

Recordemos que en materia jurídica, la argumentación debe ser inteligible y completa, toda vez que como el anotado medio --- la excepción de fondo --- constituye un mecanismo para aniquilar o modificar las pretensiones, la norma exige identificar las HECHOS Y PRUEBAS basilares de la EXCEPCION y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas.

Así se facilita, dar cumplimiento al principio de la CONGRUENCIA, consagrado en el artículo 281 del CGP, en cuanto: *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."*

Por ende, no es labor del operador judicial suplir las falencias, debilidades o vaguedades que riñen con lo anterior, por cuanto, con arreglo en el artículo 42 del CGP, son DEBERES DEL JUEZ:

1. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal.

2. (...)

3. **Prevenir**, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, **los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso**, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal." (Destaca y subraya el despacho)

Finalmente, y para abundar en razones, el despacho, reivindica lo expuesto, en materia de CONGRUENCIA DE LA SENTENCIAS, por el **Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 15/12/1998. Magistrado ponente: HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA.**

**Congruencia.**

"Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, **sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo**, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "... **consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción**, resulta imperioso "... **alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el transcurso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor**" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales" (LXXX, 715), pues la excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa" (NO. 1949, 524), razón por la cual "... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y

contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto" (cas. 19). (Magistrado ponente: Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA. Sentencia de octubre 13 de 1993). De tal suerte que, cuando se trata de excepciones que no pueden declararse de oficio como la compensación, la nulidad relativa y la prescripción, por cuanto emanan de circunstancias que pueden originar una prescripción autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerla, y de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyan, y de las cuales pudiera derivarse la razón que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o su extinción, si alguna hubiese existido, por cuanto si no es obligación del juzgador declarar la existencia de hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, deber suyo declararía por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precluida restricción carecería de función alguna. 3.- por otra parte, establece el inciso 1º del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficialmente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegar en la contestación de la demanda". Así, la primera parte del precepto citado, o sea aquella que dice "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción..." llama la atención, porque, cabalmente, la clave para establecer el punto se halla en los hechos. Por eso, de manera invariable y coincidente jurisprudencia y doctrina han sostenido en materia de excepciones, que no importa tanto su denominación cuanto la correcta exposición de los hechos que la estructuran. Por tanto, la adecuada descripción ficticia si es ineludible, mas cuando toca aquellas excepciones que el juez únicamente puede considerar a instancia de parte, tal como sucede con la prescripción; incluso, no parecería como impertinente añadir que puede el excepcionante equivocar la denominación jurídica de la excepción, sin que tal proceder le acarree ninguna consecuencia. Mas si, por el contrario, desactúa en el trazado fáctico de la excepción, reseñándolo de manera imprecisa o incompleta - tal como también lo podría hacer el actor con la *causa petendi* de su pretensión -, el asunto asume un cariz por completo diferente, por más que la calificación jurídica esté bien presentada. Acerca de este específico punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo: "...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento" (XXXVI, p.g. 460). En cuanto a las excepciones, la sala resalta una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la compare con un debate legal sepa cuales contrapropuestas ha de presentar y de que modo ha de organizar la defensa. (No. 1949, pag. 524). 4.- Por último, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, que regula el fenómeno de la congruencia de los fallos judiciales, determina que "... la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparecen probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley". De manera que el fallo adolecería del vicio de incongruencia si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento. 5.- las anteriores precisiones sirven para concluir que en cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** alegada por el curador *ad item* del demandado en el escrito de contestación de la demanda, no expresa ni hechos ni razones en que fundamenta su proposición, contra expreso mandato legal, debe correr la suerte de que no tenerse en cuenta. Se debe, por tanto, revocar la providencia impugnada a través del recurso de súplica, como en efecto se REVOCÓ, mediante esta decisión de sala dual".

La Corte Suprema de Justicia, ciertamente como se vio, en desarrollo de los postulados señalados en las normas que regulan los medios impugnativos, ha hecho claridad en ese sentido, es decir, el promotor de la censura no puede susstrarse de cumplir esas reducidas pautas de carácter formalista, pues al incurrir en tal desatino condena al fracaso el reproche, tal y como aquí ocurrió, en el que el censor, sin ningún argumento más que su propia interpretación jurídica, intenta rebatir una decisión fundada en la aplicación de postulados de tipo legal, doctrinal y jurisprudencial.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que, si la recurrente, no logró desvirtuar el argumento expuesto por este despacho, la decisión que se impone es mantenerla, como en efecto se ordenara.

81

### III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** MANTENER la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con arreglo en los artículos 321-4 y 323-4, e, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO, la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado del ejecutante, contra nuestro auto del 17/07/2020 (fol. 66, C.1) con el que se RECHAZARON de PLANO las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por los ejecutados.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 323 del C.G.P., la regla general es que la apelación de autos debe ser concedida en el efecto devolutivo, en cuyo caso el apelante debe suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, remitiéndose al superior las copias del expediente, pues el original queda en poder del juez de primera instancia, para con el ir adelantando el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

Expedidas las copias, con arreglo en el inciso 4° del artículo 323 y 324 Ibídem, por secretaría y a costa del apelante **remítase las mismas** (previo traslado secretarial a que alude el artículo 326 del C.G.P. a la contraparte) a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de Villavicencio.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para adoptar las decisiones de fondo que corresponda.

#### NOTIFÍQUESE.

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00202-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 21/04/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 20 ABR 2021

Como quiera que en vigencia del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, en épocas del COVID-19 los poderes se deben otorgar conforme a lo señalado en el artículo 5° del mencionado Decreto, que a la letra enseña:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Destaca y subraya el despacho)

**Y el poder otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., no cumple con el requisito señalado en el inciso final de la mencionada norma, no se acepta el mismo.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-002-2012-00543-00.-

Cuaderno 1

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 21/04/21 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 20 ABR 2021

Con arreglo en el artículo 545-1 y 548 del C.G.P. se ordena la **SUSPENSION** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENORCUANTIA**, adelantado en contra de **MARIA OTILIA RIANA DE DAZA**, por cuanto según lo manifiesta la Abogada - Conciliadora **SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO**, mediante el escrito presentado el 03/11/2020 (fol. 10 a 16), en el que informa que mediante auto del 13/08/2020, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO"**, admitió el trámite del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a que alude el artículo 531 y siguientes del C.G.P.

**Por secretaría comuníquese esta decisión.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

**PROCESO N° 50-001-40-03-005-2020-00160-00.-**

República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

21/04/21

Hoy 18 de mayo de 2021, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

RT

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 20 de ABR 2021

1. Se RECHAZA el RECURSO DE REPOSICION interpuesto --- vía correo electrónico --- el 23/10/2020 (fol. 66 a 76) por el Abg. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, en su calidad de apoderado de la sociedad ejecutante GIMNASIO LOS OCOBOS S.A.S., en contra de nuestro auto del 21/10/2020 (fol. 57 a 59), con el que se declaro fundada la nulidad que con base en el artículo 133-8 del CGP, propuso la Curadora Ad-litem del ejecutado, por cuanto para la fecha de la interposición del recurso el mencionado abogado no aportó el poder que se le hubiera otorgado por parte de la ejecutante, el cual se vino a aportar hasta el 16/09/2020 (fol. 86 a 94), por medio de correo electrónico y por tanto carecía de DERECHO DE POSTULACIÓN.

2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería al Abg. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO como apoderado judicial de La sociedad ejecutante en los términos y para los efectos conferidos en los memoriales poder allegado el 16/09/2020 (fol. 86 a 94).

3. Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el ejecutado BLADÍMIR CRUZ CHAVEZ C.C. No. 17.336.579, en los Establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 94). **La medida se limita hasta la suma de \$20'000.000,00.**

Por secretaría oficiese como corresponda, realizando las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00848-00.-

LUZMARINA GARCIA MOYA  
Secretaria

Hoy 24/9/21 se notifico a las partes el anterior  
AUTO por anotacion en ESTADO.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavieja, Mérida



República de México  
Poder Judicial



República de Colombia  
- Rama Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 12 01 ABR 2021

Se deciden los recursos ordinarios de REPOSICION y el subsidiario de APELACION, planteados por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico allegado el lunes 08/10/2020 (fol.111 a 132) frente a nuestro auto del 05/10/2020 (fol. 109 y 110), con el que se declaró terminado --- por DESISTIMIENTO TACITO ---, el presente proceso DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - DE PERTENENCIA adelantado por SARA LILIANA LIZCANO DE APARICIO, contra la sociedad HERRERA GALVIS Y CIA S. EN C.- EN LIQUIDACIÓN - y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haber cumplido con la carga procesal impuesta en nuestros autos del 03/07/2020 (fol. 99), en el sentido de:

- Notifique a la sociedad demandada HERRERA GALVES Y COMPAÑÍA S. EN C., el auto admisorio de la demanda del 26/02/2019 (fol. 82, C.1)
- Efectuar el EMPLAZAMIENTO a las PERSONAS INDETERMINADAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL cuarto DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 26/02/2019 (FOL. 82).
- Allegar la constancia de recibo de los oficios No. 2092 a 2100 de fechas 20/06/2019 (fol. 85 a 93).

**I. El recurso.**

En suma, el recurrente, manifiesta, que NO HUBO la inactividad procesal endilgada por el despacho, toda vez que:

"... en dos (2) oportunidades desde mi correo [pparadaruiz@hotmail.com](mailto:pparadaruiz@hotmail.com) al correo del despacho [cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) una 18 de agosto a las 5:05 P.M. y otra por solicitud del mismo despacho al correo: [memorialesj07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj07@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de agosto a las 2:50 P.M."

Envío las pruebas sobre la evolución de las cargas procesales indicadas por el despacho, lo cual prueba con los siguientes documentales:

- El correo enviado el martes 18/08/2020 a las 17:05 (fol. 122 a 131).

- El correo enviado el lunes 24/08/2020 a las 14:51 (fol. 133 a 151).

Corrido el respectivo traslado (fol. 152), ha llegado la hora de resolver el recurso.

Para resolver, el despacho,

## **II. CONSIDERA.**

Que es suficiente el argumento esgrimido por el recurrente, por cuanto ha probado fehacientemente que no ha existido la inactividad, advertida por este despacho y por ello de impone, la revocatoria del auto cuestionado, como en efecto se ordenara.

## **III. DECISION.**

Lo anterior se constituye en razón suficiente para que el despacho,

### **RESUELVA:**

**PRIMERO:** REVOCAR nuestro auto del 05/10/2020 (fol. 109), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Al haberse revocado el auto recurrido, por sustracción de materia, el despacho queda relevado de resolver sobre la APELACION subsidiaria interpuesta.

**TERCERO:** Una vez más se requiere a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en nuestro auto del 03/07/2020 (fol. 99), en el sentido de:

- Notifique a la sociedad demandada HERRERA GALVES Y COMPAÑÍA S. EN C., el auto admisorio de la demanda del 26/02/2019 (fol. 82, C.1)

Como quiera que en tratándose de PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO, el legislador previó de manera imperativa que su notificación se debe realizar por medio de correo electrónico, al señalar en el aparte final del inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, que:

“cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Y que en época del coronavirus COVID-19, el legislador, por medio del artículo 8° del DECRETO 806 del 04/06/2020<sup>1</sup>, modificó de manera temporal la forma como debe realizarse las notificaciones personales de los autos admisorio o mandamientos de pago de la siguiente manera:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Y que en el CERTIFICADO DE EXITENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la sociedad demandada HERRERA GALVES Y COMPAÑIA S EN C – EN LIQUIDACION, expedida el 25/09/2018 (fol. 2) dicha persona jurídica ha informado como DIRECCION ELECTRONICA para recibir notificaciones judiciales la siguiente: lilianacallamand@yahoo.es, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla la mencionada notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**CUARTO.** INSCRITA como se encuentra la demanda en el folio inmobiliario No. 230-50458 (fol. 94); y, aportada el 10/02/021 (fol. 153 a 157) las fotografías de la instalación de la VALLA en el inmueble objeto de usucapión, con arreglo en lo dispuesto en el aparte final del artículo 375-7 del CGP, se ordena que por secretaria se incluya el presente proceso, en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

**QUINTO.** Como en épocas del COVID-19, la forma de realizar los EMPLAZAMIENTOS, cambió de manera transitoria OPE LEGIS, vale decir, por virtud de la ley; y, no OPE IURIS, por virtud de la providencia que dicte el juez, conforme a las reglas señaladas en el Decreto 806, expedido el 04/06/2020 por la Presidencia de la República ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”***, regulando en el artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

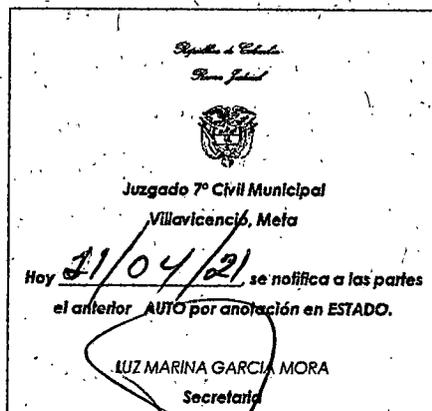
**Se dispone, que por secretaría se proceda de manera INMEDIATA a la realización del emplazamiento ordenado a las PERSONAS INDETERMINADAS en el numeral CUARTO del auto admisorio de fecha 26/02/2019 (fol. 82), en la forma señalada en la ley.**

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jueza.-**

**Proceso No. 50-001-40-03-007-2018-00956-00**





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 12 01 ABR 2021

Debidamente EMBARGADO (fol. 5, C.2) como se encuentra el Establecimiento de Comercio denominado "TACAY" aquí perseguido, denunciado como de propiedad de La sociedad AGROINDUSTRIAS TACAY S.A.S. NIT No. 900.688.339-2, ubicado en la Calle 7 No.45-85, CENTRO COMERCIAL VIVA del Barrio La Esperanza de la ciudad de Villavicencio, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona a la INSPECCION DE POLICIA N° 7 (Antes Barrio La esperanza) de Villavicencio, , a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley. Se designa como SECUESTRE al señor Javier Domínguez Ricaurte \_\_\_\_\_, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA - 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, JURIDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S, GLORIA PATRICIA QUÉVEDO GÓMEZ y MAYOR LTDA CI SERVIEXPRESS.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00749-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 21/04/21  
se notifica a los  
partes el dñterior AUTO por anotación en ESTADO.  
LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria





República de Colombia  
Poder Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 20 ABR 2021

En los términos señalados en los artículos 1666, 1668-3, Inciso 1° del 1670, 2361 e inciso 1° del 2395 del Código Civil, **SE ACEPTA la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL (fol. 41)** que hace la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por haber recibido de éste el 20/02/2020, un PAGO PARCIAL de la obligaciones aquí ejecutadas, contenidas en los pagarés N°: 8410085725 (fol. 2) por un valor de \$16'737.409,00, con ocasión de un certificado de garantía.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 60 del C. de P.C., téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como LITISCONSORTE del BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00749-00.-

Cuaderno 1.

República de Colombia  
Poder Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 21/04/21 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

**20 ABR 2021**

Ante la falta de interés de la parte actora en este asunto, por secretaría déjese en la casilla de procesos inactivos. Dicha circunstancia deberá ser reportada en la estadística trimestral que se rinde al Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**RADICACO ÚNICO No.500014003007-2019-00989-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** hoy 9/04/21

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

20 ABR 2021

Se decide la ADICION (artículo 287 del CGP) del auto de mandamiento de pago de fecha 05/09/2017 (fol. 11 y 12, C.3); y, de la sentencia de única instancia, proferida por este despacho el 24/07/2018 (fol. 18, C.3) dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA, adelantado con base en el artículo 306 del CGP, a CONTINUACION del proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO instaurado por MESIAS CARRILLO TELLEZ contra WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA (Como Arrendatario).

**I. ANTECEDENTES**

1. El **30/11/2016 (fol. 31, C.1)** el demandante solicitó de la jurisdicción del Estado declarar la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA N° 00026, ajustado el 10/03/2015, entre las partes aquí involucradas, sobre la Casa No.7, de la Manzana "A" del CONDOMINIO PORTAL DEL MOLINO, ubicado en la Carrera 19-2-61 de la ciudad de Villavicencio, Meta, aduciendo que el demandado incumplió pagar los cánones desde el 10/05/2016, hasta cuando se verifique la restitución del inmueble (Acto que no aparece probado dentro del proceso).

2. Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto del **28/02/2017 (folio 44)**, y de la misma y sus anexos se ordenó correr traslado únicamente al arrendatario señor WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA, para que la contestara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

3. El demandado se vinculó al proceso de la siguiente manera:

- Mediante CITACION (art. 291 CGP) entregada el 07/03/2017 /fol. 47,



C.1).

- Mediante NOTIFICACION POR AVISO (art. 292. CGP) entregada el 23/03/2017 (fol. 49, C.1)

sin que dentro del término de ley propusiera excepciones o contestara la demanda conforme la ley procesal lo ordena.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 384 del CGP, este despacho ESTIMÓ LAS PRETENSIONES mediante **sentencia de fecha 23/05/2017 (fol. 59 y 60, C.1)**, con la que se dispuso expresamente: declarar terminado el mencionado contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble a la ejecutoria de la sentencia.

5. Mediante memorial de fecha **09/06/2017 (fol. 1 a 7, C. 3)**, el apoderado de la parte demandante, con base en el artículo 306 del CGP, exteriorizó su deseo de adelantar la **ejecución** por los cánones de arrendamiento impagados, **en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA (Como Arrendatario); e, ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ (Como Deudora solidaria)**.

6. Por auto del **05/09/2017 (fol. 11 y 12, C.2)**, **este despacho, libró el mandamiento únicamente en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA (Como Arrendatario)** en la forma solicitada y adicionalmente ordenó el pago de la suma de \$701.550, por concepto de la LIQUIDACION DE COSTAS del proceso DECLARATIVO, más los Intereses legales; la suma de \$2'484.004 por concepto de la CLAUSULA PENAL. Pero omitió librar mandamiento de pago en contra de ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ (Como Deudora solidaria).

7. Mediante proveído del **24/07/2018 (fol. 18, C.3)**, **este despacho dispuso seguir adelante la ejecución, únicamente en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA (Como Arrendatario)**.

8. Mediante escrito presentado el **10/10/2018 (fol. 1 a 168, C.4)**, comparecieron los señores MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA, en sus calidades de cónyuge



sobreviviente, el primero; e, hija, la segunda, de la Codeudora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ (q.e.p.d), **fallecida 26/02/2016 (fol. 7, C.4)** propusieron la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso EJECUTIVO, por presentarse las causales contempladas en artículo 133-4<sup>1</sup> y 8<sup>2</sup> del CGP, la que tras haber sido admitida por auto del 02/05/2019 (fol. 169, C.4) y tramitada, **fue decidida por auto interlocutorio de fecha 30/10/2020 (fol. 183 a 187, C.4), RECHAZANDOLA**, por cuanto los proponentes carecen de legitimación, toda vez que no se ha librado mandamiento de pago en contra de la extinta señora codeudora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ (q.e.p.d).

9. Mediante memorial presentado vía correo electrónico el **05/03/2021 (fol. 24 a 26, C.3) con base en lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, solicitó la ADICION del auto de mandamiento de pago y de la mencionada sentencia** --- se infiere ---, por la omisión antes advertida.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Establece el artículo 287 del CGP, que:

“[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Como se observa, no se trata de una herramienta procesal, respecto de la cual las partes puedan echar mano libre y arbitrariamente para mostrar inconformidad contra lo decidido.

2. Para una comprensión de los requisitos para que proceda la figura de la ADICION DE LAS PROVIDENCIAS (AUTOS y SENTENCIAS), vale reivindicar lo adocinado por nuestra Sala de Casación Civil y Agraria<sup>3</sup>, cuando sobre el punto señaló:

<sup>1</sup> Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder

<sup>2</sup> Cuando no se practica el legal forma la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

<sup>3</sup> Auto del 23/03/2012, Exp. N° 0537631030012005-00045-01, Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



“1. Comporta por ende una facultad conferida para solucionar impases ante la falta de dilucidación de aspectos en el proveído definitorio, que conlleva a proferir uno suplementario que pasa a formar parte del mismo. **En tal entendido requiere de la concurrencia de tres supuestos que excluyen la arbitrariedad y evitan la inestabilidad jurídica, a saber:**

a). Los titulares del reclamo son las partes, pudiendo igualmente ser fruto de la labor propia del fallador.

**b). Sólo puede hacerse uso de la misma antes de que quede en firme la resolución objeto de complementación, a la luz del artículo 331 ibídem.**

**c). Únicamente procede si no se satisfizo un tema sometido al arbitrio judge o “cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.**

Al respecto, en auto de 6 de abril de 2011, expediente 1985-00134, señaló la Corte que:

“[c]omo fluye de la citada norma, **no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los “extremos de la litis” o algún otro punto que por mandato legal debía definirse.** (...) En tal sentido, la Sala ha sostenido que “[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial **cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del thema decidendum, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe declarar ex officio (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (...).** En efecto, la ‘sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley’ (artículo 305, ídem), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el petitum, causa petendi, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las cuales el ordenamiento impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado’ (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01). (Destaca y subraya el despacho)

**3.** Al paso, que en una decisión más reciente<sup>4</sup>, esa misma Corporación, sobre el tema, señaló:

“3.3. La adición, por su parte, supone omisión absoluta de respuesta a lo solicitado o que debió proveerse de oficio. Excluye, por sí, el caso de déficit argumentativo, por cuanto, bien o mal, nada habría sido preterido, desde luego, al margen del lugar donde el punto haya sido considerado.

En sentir de la Corte, «aunque es en la decisión donde el fallador tiene que pronunciarse acerca de las pretensiones y de las excepciones, **la sentencia conforma una unidad de motivación y resolución, de manera que su fuerza tiene que buscarse en su integridad (...). Y no por dejar de reproducir en ésta lo que indiscutiblemente se expuso en aquella puede decirse que dejó de proveerse sobre un extremo de la litis**»<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> AC857-2020, del 12/03/2020, Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>5</sup> Sentencia 139 de 25 de agosto de 2000, expediente 5377, evocando fallo de 18 marzo de 1988, sin publicar oficialmente.



Se busca, a lá postre, purgar deficiencias de contenido decisorio, ciertamente, cuando siendo obligatorias, bien por haber sido solicitadas, ya al imponerse de oficio, se omiten expresa o implícitamente." (Destaca y subraya el despacho)

4. Aplicadas estas directrices, al caso bajo estudio, pronto se advierte, la improcedencia de la ADICION DE LAS PROVIDENCIAS solicitada, por la extemporaneidad, con la que fue interpuesta, en atención, a que los tres (3) días de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, se materializaron el 11/09/2018 (fol. 12, C.3); y, la del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, el 30/07/2018 (fol. 18, vuelto, C.3), luego, si la solicitud se elevó el **05/03/2021 (fol. 24 a 26, C.3)**, se hace patente esa extemporaneidad, lo que impone la denegación de la solicitud de ADICION DE PROVIDENCIAS.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de ADICION de la sentencia solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00998-00.-

Cuaderno No. 3.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>21/04/21</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO, META**

20 ABR 2021

Es un hecho cierto que dentro de este expediente hay dos escenarios, así:

1.- En el cuaderno No.1 la parte demandante MESIAS CARRILLO TELLEZ, inició la acción declarativa del proceso de restitución de inmueble de vivienda urbana en contra del arrendatario WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA, sobre el bien ubicado en la carrera 19 No.2 A-61 manzana A casa 7 condominio Portal del Molino de Villavicencio, así se admitió la demanda y se notificó por aviso el 23 de marzo de 2017 y como guardó silencio se dictó sentencia el 23 de mayo de 2017.

2.- En el cuaderno No.3 la parte demandante MESIAS CARRILLO TELLEZ, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA (arrendatario) e ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ (deudor solidario), para tramitar dentro del mismo proceso seguido a continuación de la restitución de inmueble, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento que se hayan causado y las costas del proceso de restitución de inmueble.

El juzgado profirió el mandamiento de pago el 5 de septiembre de 2017 en contra del señor WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA, ordenando pagar las pretensiones reclamadas en la demanda; pero el despacho omitió librar mandamiento también en contra de la demandada ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ, por error involuntario pues se tuvo en cuenta fue el poder para el proceso de restitución de inmueble, sin percatarse que el proceso ejecutivo es muy independiente del declarativo y que en el poder y en la demanda ejecutiva se solicitó fue en contra del arrendatario y la deudora solidaria.

En esas condiciones efectuado el estudio del título ejecutivo que instrumenta esta EJECUCION, que lo son los siguientes documentos:

- El CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA N° 00026, ajustado el 10/03/2015 (fol. 3 a 7, C.1), entre las partes aquí involucradas, sobre la Casa No.7, de la Manzana "A" del CONDOMINIO PORTAL DEL MOLINO, ubicado en la Carrera 19-2-61 de la ciudad de Villavicencio, Meta

- LA SENTENCIA proferida el 23/05/2017 (fol. 59 y 60, C.1) dentro del proceso DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO - DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por MESIAS CARRILLO TELLEZ, contra WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA.

El Despacho encuentra necesario precisar que el pago de los cánones de arrendamiento, **constituye una obligación de DAR carácter PERSONAL y NO REAL**, para cuya materialización, el legislador previo la figura de la ejecución, en el artículo **430 del CGP**, en armonía con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del CGP, de la siguiente manera:

“7. **Embargos y secuestros.** En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Jurisprudencia Vigencia

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

**Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.** (Destaca y subraya el despacho)

Pero nada obsta, para que ese mismo acreedor, haga uso del procedimiento EJECUTIVO A CONTINUACION DE OTRO PROCESO, con el objeto de hacer cumplir, con indemnización de perjuicios, a que alude el artículo 306 del CGP, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia **condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (Destaca y subraya el despacho)

De donde se deduce que la misma procede única y exclusivamente para los siguientes tres (3) escenarios:

1. Pago de una suma de **dinero**.
2. Entrega de **cosas muebles** que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso.
3. Cumplimiento de una **obligación de hacer**.

Tal cual aquí acontece, por cuanto la obligación de PAGAR LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO de un inmueble arrendado, constituye una acción positiva humana, que se traduce en una OBLIGACIÓN DE DAR, que puede ser ejecutada.

Ahora bien, como en el cuaderno No. 3, los señores MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA, en sus calidades de cónyuge sobreviviente; el primero; e, hija, la segunda, de la Codeudora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ (CAUSANTE), comparecieron al proceso proponiendo la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso EJECUTIVO, por presentarse las causales contempladas en artículo 133-4<sup>1</sup> y 8<sup>2</sup> del CGP por cuanto la ejecutada ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ **falleció 26/02/2016 (fol. 7, C.4)**, se deberá aplicar el artículo 87 del CGP, que a la letra enseña:

**"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

<sup>1</sup> Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder

<sup>2</sup> Cuando no se practica el legal forma la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

**Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.**

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Ahora bien, como quiera que las mencionadas personas, comparecieron al proceso, en sus calidades de SUCESORES de la deudora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ, antes que se librara el respectivo mandamiento de pago, en contra de su CAUSAHABIENTE, en frente de ellos es aplicable el artículo 301 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. **Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

**En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:**

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 306, inciso 2º del numeral 7º del artículo 384, 422, 430 y 433 del CGP.

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes personas:

RADICADO ÚNICO No.500014003007-2016-00998-00

- **MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO**, en su calidad de cónyuge sobreviviente de ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ, condición que probó con el REGISTRO DE MATRIMONIO No. 6357073, expedido el 14/10/2016, por el Registrador Municipal del Estado Civil de Cumaral, Meta (fol. 8, C.4).
- **IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA**, en su calidad de hija, de la Codeudora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ, condición que acreditó con la copia autentica del ACTA DE NACIMIENTO fechada 21/07/1970, expedida el 14/10/2016 por el Registrador Municipal del Estado Civil de Cumaral, Meta (fol. 9, C.4).
- **Los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ** (causante).

Paguen a favor del señor MESIAS CARRILLO TELLEZ, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio, Meta, las siguientes sumas de dinero:

No.	PRETENSION	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	Cànon de arrendamiento mes de mayo de 2016	\$ 1.174.470,00	05/05/2016
2	Cànon de arrendamiento mes de Junio de 2016	\$ 1.174.470,00	05/06/2016
3	Cànon de arrendamiento mes de Julio de 2016	\$ 1.174.470,00	05/07/2016
4	Cànon de arrendamiento mes de Agosto de 2016	\$ 1.174.470,00	05/08/2016
5	Cànon de arrendamiento mes de Septiembre de 2016	\$ 1.174.470,00	05/09/2016
6	Cànon de arrendamiento mes de Octubre de 2016	\$ 1.174.470,00	05/10/2016
7	Cànon de arrendamiento mes de Noviembre de 2016	\$ 1.174.470,00	05/11/2016
8	Cànon de arrendamiento mes de Diciembre de 2016	\$ 1.174.470,00	05/12/2016
9	Cànon de arrendamiento mes de Enero de 2017	\$ 1.174.470,00	05/01/2017
10	Cànon de arrendamiento mes de febrero de 2017	\$ 1.174.470,00	05/02/2017
11	Cànon de arrendamiento mes de Marzo de 2017	\$ 1.174.470,00	05/03/2017
12	Cànon de arrendamiento mes de Abril de 2017	\$ 1.174.470,00	05/04/2017
13	Cànon de arrendamiento mes de Mayo de 2017	\$ 1.174.471,00	05/04/2017
14	Clausula Penal	\$ 2.484.004,00	05/05/2016
	<b>TOTAL</b>	<b>\$17.752.115,00</b>	

**SEGUNDO:** Como quiera que la extinta codeudora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ (causante), no fue vinculada al proceso DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la notificación de este mandamiento de pago, se deberá surtir a los HEREDEROS (Determinados e Indeterminados de la siguiente manera:

a.-La de **MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA**, en sus calidades de cónyuge sobreviviente, el primero; e, hija, la segunda, de la Codeudora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ (q.e.p.d), por CONDUCTA CONCLUYENTE, en la forma señalada en el aparte final del inciso 2º del artículo 301 del CGP, que señala: *“Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*, es decir, quedan **NOTIFICADOS POR ESTADO de esta providencia.**

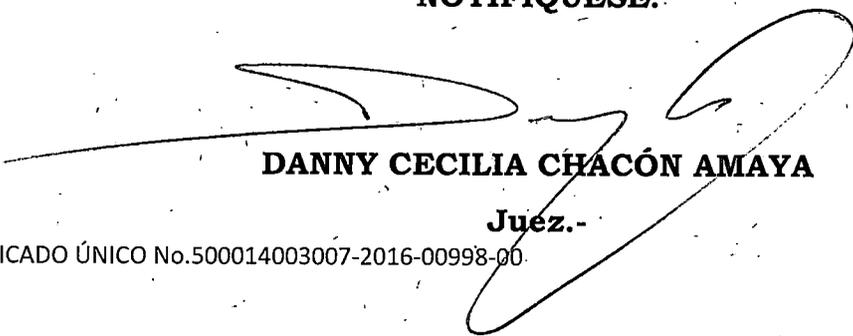
b.-La de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, se deberá surtir mediante EMPLAZAMIENTO conforme a lo señalado en el inciso 1º del artículo 87 del CGP, que a la letra señala: *“Y El Auto Admisorio Ordenará Emplazarlos En La Forma Y Para Los Fines Previstos En Este Código.”*, en armonía con lo dispuesto los artículos 293 y 108 ibidem; y, el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra enseña:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

por secretaria realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**TERCERO:** ORDENAR a los SUCESORES de ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ, esto es los señores: MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA, por intermedio de su apoderada judicial Abg. LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTINEZ, informe al despacho si ya se inició el juicio sucesorio de la ejecutada ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la C.C. No. 21.223.624; en caso afirmativo, allegue de manera INMEDIATA un CERTIFICADO en el que se indique la ciudad, juzgado o Notaría y numero del proceso, en el que se adelanta el mismo, como los nombres, apellidos e identificación de quienes allí han sido reconocidos como HEREDEROS.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

RADICADO ÚNICO No.500014003007-2016-00998-00

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00998-00.-

Cuaderno 5.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 21/04/21 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

**20 ABR 2021**

1. Se niega el levantamiento del EMBARGO que pesa sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-159449 (fol. 25 a 29, C.2), de propiedad de la extinta deudora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ (Q.E.P.D.), solicitado, mediante el memorial presentado el 09/11/2020 (fol. 103 a 106, C.2), por la apoderada judicial de confianza de los sucesores: MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA, en sus calidades de cónyuge sobreviviente, el primero; e, hija, la segunda, toda vez que por auto de esta misma fecha, proferido en el cuaderno No. 5, ya se libró mandamiento de pago en contra de los HEREDEROS (DETERMINADOS E INDETERMINADOS) de la mencionada deudora.
2. Como consecuencia de lo anterior, se dispone que por secretaría de manera INMEDIATA se libre el Despacho Comisorio ordenado por medio de nuestro auto del 07/10/2019 (fol. 102, C.2).

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

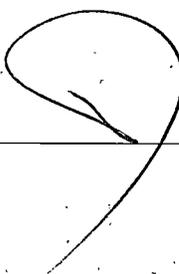
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00998-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 20/04/21 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO, META**

20 ABR 2021

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el extremo pasivo, el 22/09/2020 --- según lo informa la apoderada de la parte actora (fol. 67, C. 1) por medio de correo electrónico<sup>1</sup> ---, con la que pide se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 317 - 2 - literal.b<sup>2</sup> del CGP.

Para lo cual este estrado judicial tendrá en cuenta las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso y son las siguientes:

ACTUACION	FECHA	DIAS
Ultima actuación Justicia Siglo XXI	8/06/2018	
Ultima actuación en el expediente	14/06/2018	
Cumplimiento 2 años de inactividad	14/06/2020	731
Inicia SUSPENSION de terminos Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020	16/03/2020	
Termina SUSPENSION de términos Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020	30/06/2020	106
30 Días ADICIONALES concedidos Art. 2 Decreto 564/2020, contados a partir del 02/07/2020		30
<b>Fecha FINAL en que se estructura el DESISTIMIENTO TACITO</b>	<b>28/10/2020</b>	
Fecha de solicitud de declarar DESISTIMIENTO TACITO	22/09/2020	

De donde se extrae, que la última actuación<sup>3</sup> reportada es del 14/06/2018 (fol. 24, C.2) que corresponde a la fecha en que se entregó el oficio No. 2646 del 30/05/2018; fecha a partir de la cual se cuentan los dos (2) años a que alude el artículo 317 del CGP., lo cual nos arroja una fecha de vencimiento del 28/10/2020, pero este plazo debe extenderse en 106 días (16/03/2020 al 30/06/2020) que fue lo que duró la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020 y PCSJA20-11567 del 05/06/2020), para evitar la expansión de la pandemia COVID-19; y, en 30 días más por virtud de lo señalado en el artículo 2° del Decreto 564/2020.

<sup>1</sup> Fecha cuya duda se trató de disipar con lo ordenado en auto del 18/12/2020 (fol. 68, C.1), pero que la Secretaría imprimió el correo enviado por el ejecutado el 26/10/2020 (fol. 69 y 70, C.1)

<sup>2</sup> b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

<sup>3</sup> c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



Lo cual nos arroja una fecha final de periodo de inactividad hasta el 28/10/2020.

Luego, si la solicitud de desistimiento tácito se presentó el 22/09/2020 (fol. 67. C.1) --- conforme lo informó la apoderada de la actora ---; o el 26/10/2020 --- conforme aparece visible a folio 69 y 70 C.1 ---, el mismo interrumpió (borró) el término transcurrido dando lugar al conteo de un nuevo bienio, precisamente por haberse presentado la solicitud antes del 28/10/2020. Razón por la cual se niega la petición.

Es decir, míresele por donde se le mire, la solicitud de Desistimiento tácito (Ya la del 22/09/2020 ora la del 26/10/2020), fue presentada ex - ante, vale decir con pre-temporalidad y por ello interrumpió el término de inactividad del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2017-00343-00.-

Cuaderno No.1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 21/04/21, se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 20 ABR 2021

1. Teniendo en cuenta el 11/12/2020, Venció el término de un (1) mes, por el que las partes de consuno solicitaron la SUSPENSIÓN de este proceso en la AUDIENCIA CONCENTRADA iniciada el 11/11/2020 (fol. 58), a voces de lo señalado en el artículo 163 del CGP, se reanuda el proceso.

2. Como secuela lógica de lo anterior y teniendo en cuenta que la AUDIENCIA CONCENTRADA iniciada el 11/11/2020, tan solo se agotó la etapa de CONCILIACIÓN, se reprograma la misma, para hora de las 3 pm del día 9 del mes Junio del año 2021 para dar CONTINUACIÓN y FINALIZACIÓN a la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00225-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 21/04/21 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



169

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 19 DE ABR 2021

1. Con arreglo en el artículo 316 del CGP, se acepta el **DESISTIMIENTO EXPRESO**, que hace el demandante por medio del correo electrónico enviado el 26/11/2020 (fol. 167 y 168) al recurso de **APELACION** interpuesto de manera subsidiaria por medio del escrito de fecha 12/02/2020 (fol. 80 a 86) en contra de nuestro auto del 21/09/2020 (fol. 130 a 132).
2. De la **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO** presentado por el demandado en el último párrafo del folio 121, con arreglo en el inciso 2° del artículo 206 del CGP, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.
3. Por prematura, se niega la solicitud de proferimiento de sentencia anticipada por escrito (art. 278 CGP), elevada por la parte demandante, en múltiples oportunidades, por cuanto el demandado solicitó pruebas cuyo decreto se definirá en la audiencia inicial.
4. Con arreglo en el artículo 372 del CGP, se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3:00 p.m del día Diez (10) del mes de Junio del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se evacuaran las siguientes etapas:
  1. Se decidirán las **EXCEPCIONES PREVIAS**, de ser el caso.
  2. Se agotará la conciliación,
  3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
  4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
  5. Se efectuará la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
  6. Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.
  7. Se señalará fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO** a que alude el artículo 373 del CGP.

**II. ADVERTENCIAS.** Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean

susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

### **III. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.**

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.

2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", que a la letra manda:

**"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)**

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso )** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por

✓

intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

**“Parágrafo.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jueza.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00773-00.-

Cuaderno No. 1.

*República de Colombia*  
*Departamento de Meta*



Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 21/04/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 20 ABR 2021

Con arreglo en el artículo 372 del CGP, se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3:00 pm del día Diecisete (17) del mes de Junio del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se decidirán las EXCEPCIONES PREVIAS, de ser el caso.
2. Se agotará la conciliación,
3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
5. Se efectuará la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
6. Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.
7. Se señalará fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a que alude el artículo 373 del CGP.

**II. ADVERTENCIAS.** Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

### **III. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.**

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); o desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, que a la letra manda:

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no**

se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso )** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"**Parágrafo.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia **PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES,** como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar

atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jueza.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00628-00.-

Cuaderno No. 1.

*República de Colombia*  
*Departamento de Meta*



Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 21/04/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



República de Colombia  
Poder Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 20 ABR 2021

Por EXTEMPORANEOS se RECHAZAN los RECURSOS DE REPOSICION y el subsidiario de APELACION interpuesto --- via correo electrónico --- el 16/07/2020 (fol. 17 a 19, C.3) por la demandante BETASABE BARRERO OVIEDO, contra nuestro auto del 08/07/2020 (fol. 14 a 16, C.3), con el cual, se declaró infundada la EXCEPCIÓN PREVIA de PLEITO PENDIENTE, propuesto por la recurrente, dentro de la demanda de PERTENENCIA de TERCERO AD-EXCLUDENDUM, interpuesto por ELIZABETH RUIZ BARRERO, contra CARMEN LIRIA SANTANA MURCIA y BETASEBE BARRERO OVIEDO.

Lo anterior, por cuanto si la notificación por estado del mencionado auto se efectuó el 09/07/2020 (fol. 16, C.3), se entiende que los tres (3) días a que alude los artículos 318 y 322 del CGP., para interponer los mencionados recursos vencieron el 14/07/2020, y el mismo fue radicado en la secretaría del despacho el 16/07/2020 (fol. 17 a 19, C.3), lo cual hace patente su extemporaneidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00628-00.-

Cuaderno No. 3.

República de Colombia  
Poder Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 21/04/21 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaría